

CONSTANCIA: Popayán, 1 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00377, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00377-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JHON EMERSON RODRIGUEZ COBO

Interlocutorio N° 1632

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia digital sendos títulos valores, representados en los pagarés N° M026300110246608679600011074, por valor de \$ 47.826.347, N° M026300105187608675000045379 por valor de \$ 3.335.111, el pagaré N° M026300105187608675000045361 por valor de \$ 5.301.386 de los cuales se solicita la ejecución del saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios.

Así mismo se anexa escritura pública N° 1229 de fecha 28 de abril de 2015 suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrículas inmobiliarias N° 120-197881 y 120-197978, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor, **JHON EMERSON RODRIGUEZ COBO**, y a favor de la parte demandante; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° M026300110246608679600011074

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$47.826.347)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por las cuotas de capital vencido

1. Por la suma de \$ 231.458 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/12/2021 al 08/01/2022.
2. Por la suma de \$ 233.654 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/01/2022 al 8/02/2022.
3. Por la suma de \$ 235.871 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/02/2022 al 08/03/2022.
4. Por la suma de \$ 238.109 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/03/2022 al 08/04/2022.
5. Por la suma de \$ 240.368 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/04/2022 al 08/05/2022.
6. Por la suma de \$ 242.648 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 08/05/2022 al 08/06/2022.

Por los intereses de mora de las cuotas de capital vencido

Por los intereses moratorios sin incluir los corrientes, sobre cada una de las cuotas de capital vencido descritas en los numerales del 1 al 6, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, a partir del día en que cada una se hizo exigible, hasta el día del pago total de la obligación.

Por el interés corriente de las cuotas vencidas

1. Por la suma de \$ 72.865 intereses causados entre el 08/12/2021 al 08/01/2022.
2. Por la suma de \$ 332.590 intereses causados entre el 08/01/2022 al 08/02/2022.
3. Por la suma de \$ 331.138 intereses causados entre el 08/02/2022 al 08/03/2022.
4. Por la suma de \$ 329.673 intereses causados entre el 08/03/2022 al 8/04/2022.
5. Por la suma de \$ 486.345 intereses causados entre el 08/04/2022 al 08/05/2022
6. Por la suma de \$ 484.065 intereses causados entre el 08/05/2022 al 08/06/2022.

POR EL PAGARÉ N° M026300105187608675000045379

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (3.335.111) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del banco BBVA COLOMBIA.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$977.795) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

POR EL PAGARÉ N° M026300105187608675000045361

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$5.301.386), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/TE (1.548.208) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de Los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias N° 120-197881 y 120-197978; de propiedad del demandado **JHON EMERSON RODRIGUEZ COBO**, identificado con C.C N° 76.323.241, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del

C.G.P.  a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. como ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-377

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df315f81bb068c78e205a968d95e701789c8faf4a656fa75b8192328d0c7770e**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>